

Núm.

7485

Fecha

24 de marzo de 2008

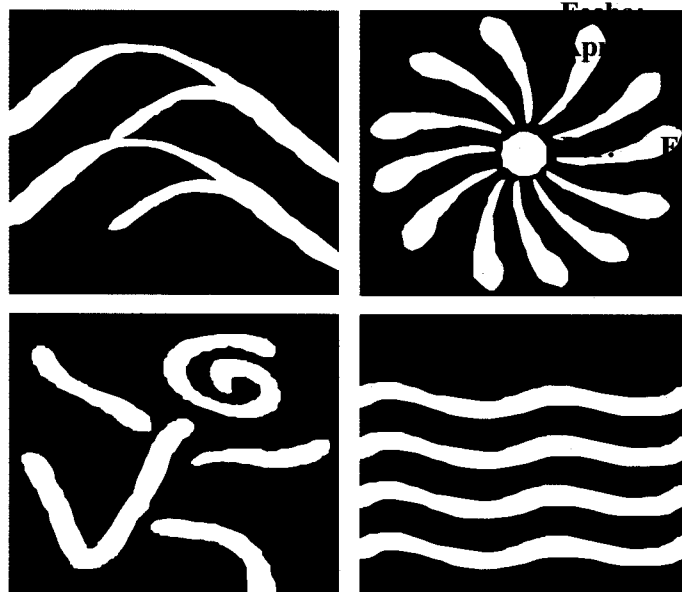
Ap

Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Francisco José Martín Caso

Secretario Auxiliar de Servicios



**DEPARTAMENTO  
DE RECREACIÓN  
■ Y DEPORTES ■**

***REGLAMENTO PARA ESTABLECER  
LOS CRITERIOS NECESARIOS PARA  
LA OBTENCIÓN DE LA PENSIÓN  
VITALICIA PARA EX-CAMPEONES  
MUNDIALES DE BOXEO***

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES**

**REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS CRITERIOS NECESARIOS PARA LA  
OBTENCIÓN DE LA PENSIÓN VITALICIA PARA EX-CAMPEONES MUNDIALES DE  
BOXEO**

**ÍNDICE**

|                                          | <i><b>Página</b></i> |
|------------------------------------------|----------------------|
| I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS                 | 1                    |
| II. TÍTULO                               | 1                    |
| III. ALCANCE                             | 1                    |
| IV. BASE LEGAL                           | 1                    |
| V. DEFINICIONES                          | 2                    |
| VI. ASIGNACIÓN DE FONDOS                 | 2                    |
| VII. UTILIZACIÓN DEL FONDO ESPECIAL      | 3                    |
| VIII. SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE FONDOS | 3                    |
| IX. RESPONSABILIDAD DE LA ORGANIZACIÓN   | 4                    |
| X. REVOCACIÓN DE LA PENSIÓN              | 5                    |
| XI. DISPOSICIONES GENERALES              | 5                    |
| XII. PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES       | 5                    |
| XIII. PENALIDADES                        | 5                    |
| XIV. RECONSIDERACIÓN                     | 6                    |
| XV. REVISIÓN JUDICIAL                    | 6                    |
| XVI. CLÁUSULA DE SALVEDAD                | 7                    |
| XVII. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD          | 7                    |
| XVIII. VIGENCIA                          | 7                    |

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES**

**REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS CRITERIOS NECESARIOS PARA LA  
OBTENCIÓN DE LA PENSIÓN VITALICIA PARA EX-CAMPEONES MUNDIALES DE  
BOXEO.**

**I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 167 de 9 de noviembre de 2007, enmendó la Ley Núm. 271 de 14 de septiembre de 2004, mejor conocida como la "Ley de Pensión Vitalicia a Ex-Campeones Mundiales de Boxeo". Dicha enmienda dispone en términos generales, la eliminación de los siguientes requisitos, a saber: tener cincuenta (50) años de edad o más y llevar retirado del boxeo profesional cinco (5) años para poder solicitar la pensión vitalicia establecida en virtud de esta ley.

Este Reglamento se crea con el propósito de instituir aquellos criterios generales que utilizará el Departamento de Recreación y Deportes, como agencia administradora de la Pensión según dispuesto por Ley, para la otorgación de una pensión vitalicia a aquellos ex-boxeadores campeones mundiales que solicitan la misma y cumplan con los requerimientos señalados.

**II. TÍTULO**

El presente Reglamento se conocerá como Reglamento para el Establecimiento de los Criterios Necesarios para la Obtención de la Pensión Vitalicia para los Ex-Campeones Mundiales de Boxeo.

**III. ALCANCE**

Este Reglamento será aplicable a los ex-campeones mundiales de boxeo que como consecuencia de la práctica de este deporte, padezcan de alguna condición de salud física o mental que no les permita generar ingresos para su sustento y así sea certificado por un facultativo médico autorizado a practicar la medicina en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**IV. BASE LEGAL**

Este Reglamento se adopta por virtud de las siguientes disposiciones:

- A. Ley Núm.271 de 14 de septiembre de 2004, según enmendada, mejor

conocida como la Ley de Pensión Vitalicia a los Ex Campeones Mundiales de Boxeo, según enmendada por la Ley Núm.167 de 9 de noviembre de 2007.

B. Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes.

C. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

## **V. DEFINICIONES**

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

**A. Beneficiario-** se refiere a aquel ex-campeón mundial de boxeo que sea acreedor de la pensión vitalicia otorgada en virtud de la Ley Núm. 271 de 14 de septiembre de 2001, según enmendada.

**B. Comisión** - Se refiere a la Comisión de Boxeo Profesional adscrita a la Oficina del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.

**C. Departamento** – se referirá al Departamento de Recreación y Deportes.

**D. Ley** - significará la Ley Núm. 271 de 14 de septiembre de 2001.

**E. Pensión Vitalicia-** se refiere a la pensión establecida en virtud de la Ley Núm. 271 de 14 de septiembre de 2004, según enmendada, por la cantidad de seiscientos (\$600.00) dólares mensuales otorgada a todo ex-campeón mundial de boxeo profesional que cumpla con aquellos requisitos impuestos en dicha ley y este reglamento para beneficiarse del mismo.

**F. Secretario** – se referirá al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.

## **VI. ASIGNACIÓN DE FONDOS**

a) El Secretario de Recreación y Deportes, anualmente, proporcionará a la Oficina de Gerencia y Presupuesto un listado de aquellos potenciales beneficiarios de esta pensión. Una vez realizado este ejercicio, se consignará en el Presupuesto del Departamento de Recreación y Deportes los fondos necesarios para otorgar la pensión vitalicia.

b) El Secretario de Recreación y Deportes pagará mensualmente la cantidad de

seiscientos (\$600.00) dólares a los ex-campeones mundiales de boxeo que hayan solicitado la pensión y cumplan con los criterios establecidos y que fueren consignados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto en el Presupuesto del Departamento los fondos para estos fines.

## **VII. UTILIZACIÓN DEL FONDO PARA LA PENSIÓN VITALICIA**

Los fondos consignados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto al presupuesto operacional del Departamento se utilizarán exclusivamente para conceder la pensión vitalicia a aquellos ex-campeones mundiales de boxeo que cumplan con los criterios establecidos en el presente Reglamento.

## **VIII. SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE FONDOS**

A. La Comisión podrá recomendar y autorizar el otorgamiento de una pensión vitalicia a aquellos ex-campeones mundiales de boxeo, conforme al siguiente procedimiento:

1. La Comisión evaluará la solicitud cumplimentada por cualquier ex campeón mundial de boxeo que solicite la pensión vitalicia. Entre los requisitos que deberán cumplirse se encuentran los siguientes: El ex campeón de boxeo, por sí o a través de su tutor legal, interesado en obtener una pensión vitalicia, presentará ante la Comisión, una solicitud en la que demostrará que obtuvo al menos un campeonato mundial de boxeo, reconocido por aquellas organizaciones mundiales de boxeo y por la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico adscrito al Departamento de Recreación y Deportes. Además, demostrar que como consecuencia de la práctica del boxeo sufre de alguna condición física o mental de salud que no le permita generar ingresos para su sustento y el de su familia y así lo certifique un facultativo médico autorizado a practicar la medicina en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; evidenciar que no cuenta con medios suficientes para su subsistencia y que reciba la recomendación y autorización de la Comisión para que sea beneficiario de esta pensión.

B. Otros requisitos con los que debe cumplir el solicitante son:

1. Ser ciudadano de los Estados Unidos de América y residente de Puerto Rico.
2. Haber sido boxeador profesional licenciado por una Comisión de Boxeo de los Estados Unidos de América o de Puerto Rico.
3. Estar retirado como boxeador profesional.

4. Estar lesionado de forma permanente como consecuencia de la actividad boxística.
5. Como consecuencia de su lesión no puede ejercer ninguna profesión u oficio.
6. No tener ingresos o por lo menos no los suficientes para subsistir.
7. No recibir ayuda económica de una entidad gubernamental o privada. En caso de recibir dicha ayuda, la misma no puede ser igual o mayor a la otorgada mediante este reglamento.
8. Tener casa donde residir, ya sea de su propiedad, de algún pariente o mediante alquiler.
9. No poseer plan médico privado. De tenerlo es por causa de que un tercero realiza los pagos de las primas. Si podrá poseer el Plan de la Reforma de Salud del Gobierno.
10. No ser adicto al uso de sustancias controladas o al uso de bebidas alcohólicas de forma habitual y excesiva.
11. No haber sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral. Por depravación moral se entenderá aquel estado del individuo, compuesto por una deficiencia en su sentido de moral y la rectitud, en que la persona ha dejado de preocuparse por el respeto y la seguridad de la vida humana.
12. Estar bajo el cuidado y observación del padre, madre, esposa, hijo(s) o tutor legal.
13. Tener una persona encargado de manejar sus finanzas.

C. La Comisión podrá denegar la solicitud de pensión vitalicia en aquellos casos en los cuales:

1. El solicitante no cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, o la solicitud no esté conforme a los mejores intereses de Puerto Rico, según la política pública establecida;
2. El solicitante no presente la información que la Comisión determine necesaria para evaluar la solicitud de la pensión;
3. La información suministrada por el solicitante en cualquier documento, sea falsa o fraudulenta; o

4. Cualquier otra razón válida que requiera la denegación de la solicitud.

#### **IX. RESPONSABILIDAD DE BENEFICIARIO:**

Todo beneficiario que reciba la pensión vitalicia deberá:

1. Cumplir con la política pública, reglamentos, órdenes administrativas, programas del Departamento y cualquier disposición aplicable.
2. Rendir aquellos informes que le sean requeridos por la Comisión.
3. Cumplirá con los requerimientos de la Comisión, previamente solicitados.

#### **X. REVOCACIÓN DE LA PENSIÓN**

Toda pensión vitalicia aprobada y otorgada, podrá ser revocada por el Departamento de Recreación y Deportes, por justa causa y después de haber cumplido con los requisitos de debido proceso de ley establecidos en la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Sin que se entienda como una limitación, por justa causa se entenderá si la persona elegida adviene capaz de mantenerse por su propio esfuerzo, recibe u obtiene recursos económicos que le permiten mantenerse o incurre en cualquier conducta que pueda considerarse antisocial

#### **XI. DISPOSICIONES GENERALES**

- A. El Departamento podrá verificar que el beneficiario que reciba la pensión vitalicia, cumpla con lo dispuesto en este Reglamento.
- B. El Departamento podrá resolver o dar por terminado cualquier asignación de fondos otorgados en virtud de este Reglamento e iniciar la acción correspondiente para obtener el reembolso de los fondos desembolsados, cuando el beneficiario no cumpla con lo dispuesto en este Reglamento.

#### **XII. PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES**

- A. Será deber del Director de Finanzas del Departamento asegurarse que los desembolsos de dinero no excedan de las asignaciones autorizados.

#### **XIII. PENALIDADES**

- A. La violación de las disposiciones dispuesta en este Reglamento conllevará una o

varias de las siguientes penalidades:

1. Cancelación de la acreditación de la organización.
2. Multas de hasta \$5,000.00 cinco mil dólares.
3. Devolución del incentivo otorgado.

#### **XIV. RECONSIDERACIÓN**

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración. El Secretario deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado la misma. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Secretario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción.

Si el Secretario dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Secretario, por justa causa, y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

#### **XV. REVISIÓN JUDICIAL**

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Departamento y que haya agotado todos los remedios provistos por éste o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final del Departamento.

La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al Departamento y a todas las demás partes dentro del término para solicitar dicha revisión; ésta podrá hacerse

por correo ordinario.

#### **XVI. CLÁUSULA DE SALVEDAD**

Cualquier asunto no contemplado por este Reglamento será resuelto por la Comisión conforme con las leyes, reglamentos, ordenes administrativas, resoluciones aplicables o las normas de sana administración pública y política pública del Departamento.

#### **XVII. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**

Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo u otra parte del presente Reglamento fuera impugnado ante un Tribunal con competencia y declarada nula o inconstitucional, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones, las que permanecerán en vigor y efecto.

#### **XVIII. VIGENCIA**

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 3 de marzo de 2008.



**David Bernier Rivera**  
Secretario

Departamento de Recreación y Deportes